



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

**ACUERDO INTER-INSTITUCIONAL DE COLABORACION
CIENTIFICO-TECNICO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA
DE LA REPUBLICA DE CUBA Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, PAR LA
APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS EN
EL COMERCIO E INTERCAMBIO DE PRODUCTOS VEGETALES.**

Entre los suscritos a saber: **MANUEL H. MIRANDA S.**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-68793, en su condición de Ministro de Desarrollo Agropecuario, debidamente facultado para celebrar este acto por la Ley 12 del 25 de enero de 1973, y quien en adelante se denominará el MIDA, por una parte; **OSCAR BASULTO TORRES**, varón, cubano, mayor de edad, con cédula de identidad No. 44070203985, en su condición de Viceministro de Agricultura de la República de Cuba, y quien en adelante se le denominará MINAG, convienen en celebrar el presente Acuerdo Interinstitucional de Colaboración al amparo del Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 11 de febrero de 1999.

CONSIDERANDO

Que la colaboración científico y técnica contribuye al incremento de la capacidad productiva de ambos estados y al mejoramiento del nivel de vida de sus respectivos ciudadanos.

Por las ventajas que representa para el desarrollo de ambos países, la colaboración de carácter científico y tecnológico en el Sector Agropecuario, sienten la necesidad de profundizar la colaboración bilateral en la esfera de la cuarentena y la protección de cultivos agrícolas y forestales, para la protección mutua del territorio de ambos países contra la introducción y propagación de plagas y enfermedades y malas hierbas cuarentenarias.

Este Acuerdo de Colaboración, es complementario y apoya la ejecución de los Planes de Trabajos, que se diseñen en el marco del Acuerdo Inter-institucional de Colaboración Científico-Técnico entre el Ministerio de Agricultura de la República de Cuba y el Ministerio de desarrollo Agropecuario de la República de Panamá, firmado el 11 de febrero de 1999, el cual está enmarcado en las Políticas Agropecuarias de ambos países.

Que la formalización de este acuerdo fortalecerá los tradicionales lazos de amistad entre ambos países.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

ACUERDAN

ARTICULO PRIMERO

Para los efectos de este acuerdo, las partes acuerdan aplicar las definiciones y términos establecidos en:

- a) El acuerdo sobre aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.
- b) La Convención Internacional de protección Fitosanitaria
- c) La Comisión de CODEX ALIMENTARIUS
- d) Otras Organizaciones Internacionales de las que las partes sea integrantes o que sean acordadas por las partes.

ARTICULO SEGUNDO: Disposiciones Generales

1. Las partes establecen en base del Acuerdo para la Aplicación de Medidas sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, un marco de reglas y disciplinas que orienten la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, por lo que lo dispuesto en el presente, aplica a cualquiera de esas medidas que puedan afectar directa o indirectamente el intercambio de productos vegetales entre las partes.

2. Las Partes facilitarán, a través de la cooperación mutua, el comercio e intercambio sin que presente un riesgo sanitario o fitosanitario y se comprometen a prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades y mejorar la sanidad vegetal, y la inocuidad de los alimentos.

Ambas partes acuerdan desarrollar la colaboración en las siguientes áreas:

- a). Intercambio de información sobre trabajos de investigación científica en la esfera de la cuarentena y la protección de plantas; así como sobre el uso de pesticidas, aparatos y máquinas para el control de organismos cuarentenados y otros organismos nocivos.
- b). Intercambio de especialistas con el objetivo de estudiar los logros de la ciencia y la técnica en la esfera de la cuarentena y la protección de plantas.



REPUELICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

- c). Intercambio de material de siembra, plantas agrícolas y forestales, y productos vegetales entre ambos países, con el fin de disminuir las pérdidas en las cosechas, producidas por las plagas, enfermedades de las plantas, y malas hierbas.
- d). La capacidad de realizar en base a planes de trabajos conjuntos en áreas de mutuo interés relacionadas con la esfera de la cuarentena y la protección de cultivos agrícolas y forestales.
3. Se consideran autoridades competentes, a las que ostentan la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capitulo.

ARTICULO TERCERO: Derechos de las Partes

Las Partes Podrán:

1. Establecer, adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que regule la protección de la vida, la salud humana y animal así como la sanidad vegetal, incluyendo la inocuidad de los alimentos, y aquellas que representan un nivel de protección mas elevado que el que se lograría mediante las basadas en una norma, directriz o recomendación internacional.
2. Fijar los niveles adecuados de protección para la vida, la salud humana y animal, así como la sanidad vegetal, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 6.
3. Poner en practica sus medidas sanitarias y fitosanitarias, solo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica, económica y científica.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones de las Partes:

1. Las medidas sanitarias o fitosanitarias estarán basadas en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y tecnológicas, se mantendrán únicamente cuando exista una base científica que la sustente, y se basarán en una evaluación de riesgo adecuado a las circunstancias.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio e intercambio de productos vegetales, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.
3. Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones y programas de carácter sanitario y fitosanitario.
4. Las Partes se asegurarán que cualquier organismo no gubernamental en que se apoyen para la elaboración o aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria, actúe de manera congruente con este capítulo.

ARTICULO QUINTO: Normas Internacionales y armonización.

1. Las Partes utilizarán como base para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, excepto cuando no constituyan un medio eficaz para alcanzar su nivel adecuado de protección.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes podrán adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria, que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante en una norma directriz o recomendación internacional, o que sea más restrictiva que éstas siempre que exista justificación científica.
3. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, el intercambio de productos vegetales, y la medida no este basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida, y la otra Parte lo hará por escrito en un plazo no mayor de 30 días.
4. Con el propósito de alcanzar un mayor grado de armonización, las Partes podrán adoptar, las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización competentes. En materia de Sanidad Vegetal, a la Convección Internacional de Protección Fitosanitaria; y en aspectos de inocuidad de alimentos, las de la Comisión de Codex Alimentarius.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

5. Las Partes tomarán en consideración las normas y directrices de otras organizaciones internacionales de las cuales ambas partes sean parte.
6. Para que una Parte pueda introducir sus exportaciones a la otra Parte, la Parte exportadora, además de cumplir con las normas, directrices o recomendaciones internacionales, deberá cumplir con las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte.
7. Las partes establecerán sistemas de armonización en el ámbito sanitario y fitosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, productos y subproductos, así como de la inocuidad de los alimentos.

ARTICULO SEXTO: Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel apropiado de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, las Partes aceptarán, en el mayor grado posible y de conformidad con este Acuerdo, la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. La Parte importadora aceptara una medida sanitaria o fitosanitaria adoptada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente a una propia, cuando demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo en normas internacionales convenidos por ellas, que la medida alcanza el nivel adecuado de protección requerido por la Parte importadora.
3. Para efectos de establecer la equivalencia entre medidas sanitarias y fitosanitarias, la Parte exportadora a solicitud de la Parte importadora adoptara los procedimientos razonables para facilitar el acceso a su territorio con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

ARTICULO SPTIMO: Evaluación del riesgo y determinación del nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria.

1. Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en una evaluación de los riesgos existentes para la vida, la salud humana y animal, así como para la preservación de la sanidad en los vegetales, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

2. Al evaluar el riesgo sobre un bien, incluyendo los riesgos para los cultivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos, y al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta:
 - a) La información científica y técnica disponible.
 - b) La existencia de plagas y enfermedades, y de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades.
 - c) La epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo.
 - d) Los puntos críticos de control en los procesos de producción.
 - e) Las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse.
 - f) Los procesos de producción y los métodos de inspección, muestreo y prueba.
 - g) Las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador, en cuanto a la mitigación del riesgo.
 - h) Las pérdidas de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad.
 - i) Los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
 - j) La relación costo - eficiencia de otros posibles métodos para eliminar el riesgo.
3. Establecer su nivel apropiado de protección, las Parte tomarán en cuenta el objeto de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y, con el propósito de alcanzar congruencia en tales niveles de protección, evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificadas, que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción en cubierta al comercio entre las Partes.
4. Cuando una Parte efectúe una evaluación del riesgo y con cuya que la información científica es suficiente, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentándola en la información disponible e incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte. Una vez que se disponga de la información necesaria, la Parte concluiría la evaluación y, cuando proceda, modificará la medida sanitaria o fitosanitaria.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

ARTICULO OCTAVO: Adaptación a condiciones regionales y reconocimiento de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades.

1. Las Partes reconocerán zonas libres de plagas o enfermedades y zona de escasa prevalencia de plagas y enfermedades, considerando, entre los principales factores:
 - a) Situación geográfica y los ecosistemas.
 - b) La vigilancia epidemiológica y
 - c) La eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.
2. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por los responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.
3. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de la zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte.
4. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 3, se pronunciará en un plazo previamente acordado entre las partes, pudiendo efectuar verificaciones para inspecciones, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, se señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.
5. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos, cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, ser importado, si logra el nivel de protección requerido.

Al evaluar las características sanitarias y fitosanitarias de esa zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otros, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o de control y los criterios o directrices elaborados por las organizaciones competentes acordados por las Partes.

ARTICULO NOVENO: Procedimientos de control, inspección y aprobación



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

1. Las Partes, de conformidad con este acuerdo, aplicarán las disposiciones en el Anexo C del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos

ARTICULO DECIMO: Notificación, publicación y suministro de información.

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida fitosanitaria de aplicación general: notificará a través de sus autoridades competentes:

- a) Las adopciones y modificaciones de dichas medidas y facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, y realizará las adaptaciones pertinentes.
- b) Adicionalmente notificará:
 - i) Los cambios o modificaciones de las Medidas Sanitarias o Fitosanitarias que y tengan un efecto significativo en el comercio e intercambio en las Partes, por lo menos con 60 días de antelación a la fecha de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de la otra Parte. Las situaciones de emergencias estarán exentas de plazo antes indicado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
 - ii) Los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación.
 - iii) Los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en el inciso b) y c), que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes en un plazo máximo de 10 días.
 - iv) Los brotes de enfermedades por el consumo de productos alimenticios naturales o procesados importados por una de las Partes.
 - v) Las causas o razones por las que un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

- vi) Las causas o razones por las que un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora.

ARTICULO ONCE: Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará de que exista un centro de información, capaz de responder a las preguntas razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, y suministrará documentación pertinente en relación con:
 - a). Las medidas sanitarias o fitosanitarias, incluyendo cualquier procedimiento de control, inspección, aprobación, regímenes de producción y cuarentena y procedimiento a las tolerancias de plaguicidas y de aprobación de aditivos alimentarios, propuesto, adoptado o mantenido en su territorio,
 - b). Los procesos de evaluación de riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel de protección.
 - c) La membresía y participación de la Parte en Organismos y Sistemas Sanitarios y Fitosanitarios Internacionales y Regionales, en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de este acuerdo, así como las disposiciones de esos organismos, sistemas, u otros acuerdos.
 - d) La ubicación de avisos publicados de conformidad con este acuerdo en donde pueda ser obtenida la información.
2. Cuando una Parte designe más de un centro de información, notificará a la otra Parte sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dicho Centros.
3. Cada Parte se aguará de que en conformidad con las disposiciones de este capítulo, cuando otra Parte o personas interesadas soliciten copias de documentos, esto se proporcione al mismo precio que para su venta interna más el costo del envío.

ARTICULO DOCE: Limitaciones al suministro de informaciones

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar cualquier información cuya difusión considera que pueda impedir el cumplimiento de sus leyes, ser contraria al interés público o perjudicial para los intereses comerciales legítimos.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

ARTICULO TRECE: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Parte establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fito-sanitarias integrado por representantes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá y por el Ministerio de Agricultura de República de Cuba, con responsabilidades en asuntos Fito-Sanitarios. Este Comité será instalado en plazo no mayo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El Comité coordinará aplicará las disposiciones del presente Acuerdo, vigilará la consecución de sus objetivos; facilitará celebración de consultas o negociaciones sobre problemas sanitarios y fitosanitarios específicos, y emitirá las recomendaciones pertinentes.
3. El Comité tendrá entre otras funciones:
 - a). Establecer las medidas que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan.
 - b). Facilitar el Comercio entre las Partes propiciando el mejoramiento de las condiciones Sanitarias y Fito-Sanitarias en el territorio de las Partes.
 - c). Atender en forma inmediata las posibles divergencias que puedan surgir en la aplicación de este Acuerdo.
 - d). Promover facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico.
 - e). Propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas Sanitarias o Fito-Sanitarias.
4. El Comité establecerá entro otros aspectos los Grupos técnicos de trabajo de Sanidad Vegetal y de Inocuidad de los alimentos. Los integrantes de estos Grupos serán designados por las autoridades competentes sus respectivas materias.
5. Los Grupos tendrán, entre otras, las siguientes funciones:
 - a). Elaborar los términos de referencia de sus actividades de acuerdo al ámbito de su competencia y reportar sus resultados al Comité;
 - b). Establecer acuerdos específicos en materia de interés, que involucre un mayor detalle técnico-operacional, para su presentación al Comité; y
 - d) Establecer mecanismos de intercambio de información expeditas para atender las consultas de las Partes.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

6. El Comité se reunirá una vez al año excepto lo acuerde de otra manera, y reportará sobre los resultados de su gestión a la Comisión. Los grupos se reunirán, al menos, una vez al año o bien, cuantas veces sea necesario, de acuerdo a las exigencias de su programa de actividades.
7. Los gastos derivados de las actividades realizadas conforme a este artículo, será de responsabilidad de cada parte, según lo acordado en el Convenio Básico.

ARTICULO CATORDE: Asistencia técnica

Cada parte podrá:

- a). Proporcionar a la otra Parte asesoramiento, información y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia, tales como:
- b). Proporcionar información sobre sus Programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.
- c). Consultar con la otra parte, de conformidad a su legislación, durante la elaboración de cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, o antes de un cambio en su aplicación.
- d). Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica, estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte.
- e) Los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

ARTICULO QUINCE: Consultas técnicas

1. Cada parte podrá solicitar con la otra Parte sobre cualquier problema relacionado con este acuerdo.
2. Cuando una Parte solicite consultas concernientes a la aplicación de este acuerdo respecto de una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra parte y así lo notifique al Comité de Medidas, éste podrá facilitar las consultas; y en caso de que no considere el asunto él mismo, lo podrá remitir a un grupo de trabajo ad-hoc o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.
3. Cada Parte podrá recurrir a las organizaciones internacionales de normalización pertinente, para asesoría y asistencia en asuntos sanitarios y fitosanitarios en el marco de sus receptivos mandatos.



REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

ARTICULO DIECISEIS: Solución de diferencias

1. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con la otra Parte.
2. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte es interpretada o aplicada de manera incompatible con las disposiciones de esta sección, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del Artículo, estas consultas, si así lo acuerdan las partes, constituirán las previstas en el Artículo---- (Consultas)

ARTICULO DIECISIETE:

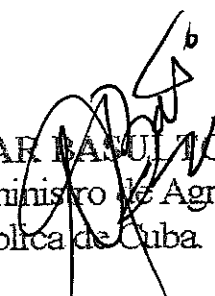
El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma sujeto a las disposiciones legales de ambos países, y con una duración de cinco años (5), prorrogables automáticamente, por igual período, a menos que una de las partes solicite renuncia en forma escrita, con (6) meses de antelación; en el entendimiento que cualquiera renuncia no afectará el desarrollo de los proyectos de ejecución. El mismo podrá modificarse con sesenta (60) días de previo aviso.

En fe de lo convenido, se firma el presente acuerdo en tres (3) ejemplares del mismo tenor en la Ciudad de la Habana, el día 24 de Junio de 1999.

POR EL MIDA


MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
De la República de Panamá

POR EL MINAG


OSCAR BASULTO TORRES
Viceministro de Agricultura de la
República de Cuba.